



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 248/2020 TAD

En Madrid, a 10 de septiembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ~~XXX~~ contra la Resolución de la Comisión electoral de la Real Federación Española de Fútbol, de 24 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 3 de septiembre de 2020 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por el Sr. D. ~~XXX~~ contra la Resolución de la Comisión electoral de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 24 de agosto de 2020 por la que se acuerda la proclamación provisional de miembros a la Asamblea General de la RFEF.

En dicho escrito, refiere el recurrente en defensa de su legitimación que *“debe entenderse que existe legitimación suficiente por parte del recurrente D. ~~XXX~~ por ser destinatario directo de la Resolución de la Comisión Electoral de la RFEF de 22 de junio de 2020, por la que se inadmite el recurso interpuesto contra el censo electoral provisional de la RFEF.”*

Comienza el Sr. ~~XXX~~ realizando una cronología de los recursos interpuestos ante este Tribunal, sosteniendo que frente a la resolución de 22 de junio de 2020 de la Comisión Electoral interpuso recurso ante este Tribunal. No obstante, en fecha de 26 de junio de 2020, este Tribunal resolvió declarar la nulidad de pleno derecho de la convocatoria de elecciones a la Presidencia, Asamblea General y Comisión Delegada



de la RFEF, razón por la que el recurso interpuesto por el Sr. XXX frente a la resolución de 22 de junio de la Comisión Electoral de la RFEF fue archivado en resolución de 16 de julio de 2020 de este Tribunal por pérdida sobrevenida de objeto.

Efectivamente, la representación procesal de la RFEF interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de 26 de junio de 2020, ejercitando asimismo la pretensión cautelar de suspensión de la eficacia de la resolución recurrida. Mediante Auto de 29 de julio de 2020, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid resolvió la concesión de la medida cautelar de suspensión interesada.

Paralelamente, según refiere el Sr. XXX, la resolución de archivo de 16 de julio ha sido recurrida por éste ante la jurisdicción contencioso-administrativa, interesando la adopción de medida cautelarísima de suspensión de su eficacia. Dicho recurso se ha tenido por interpuesto en virtud de Diligencia de Ordenación de 24 de agosto de 2020 dictada por el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 12, Procedimiento Ordinario número 31/2020.

Pues bien, en este contexto, arguye el recurrente que, tras el dictado del Auto de 29 de julio de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por el que se acordó la concesión de la medida cautelar de suspensión de la resolución de 26 de junio de 2020, el mismo volvió a interponer recurso ante este Tribunal ejercitando idéntica pretensión que la que se hizo valer en el recurso frente a la resolución de 22 de junio de 2020 de la Comisión Electoral, que fue archivado por pérdida sobrevenida de objeto. Según refiere, dicho recurso –presentado el 29 de julio de 2020- no ha sido resuelto por este Tribunal.

Interesa ahora el recurrente, en el escrito de recurso que nos ocupa, que este Tribunal resuelva sobre el recurso presentado el día 29 de julio de 2020 y que, en consecuencia, se proceda a la repetición de las elecciones una vez resuelto el referido



CSV : GEN-661d-6cd9-6d87-7acf-ffac-3aab-ee4c-3d9f

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/11/2020 18:26 | NOTAS : F

recurso. Sostiene asimismo que no está conforme con la tesis de este Tribunal en cuya virtud se establece –según dispone– que el Tribunal ya falló sobre estos recursos cuando resolvió su archivo, pues no entró a conocer sobre el fondo del asunto, con la consiguiente lesión a su derecho a la tutela judicial efectiva.

Interesa, en fin, que este Tribunal resuelva sobre el fondo del asunto y que, como mínimo, acuerde la suspensión de las elecciones hasta que el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo se pronuncie sobre la medida cautelarísima solicitada por el recurrente.

El escrito de recurso termina solicitando *“la repetición de las votaciones en tanto no se ha resuelto en tiempo y forma el recurso de ~~XXX~~ y ~~XXX~~ de 29 de junio de 2020, que es idéntico al recurso de 6 de julio de 2020, rechazado por el TAD por pérdida sobrevinida de objeto.”*

SEGUNDO.- La Comisión Electoral, en su informe, interesa la inadmisión del recurso por falta de legitimación activa y, subsidiariamente, su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto.

En efecto, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



CSV : GEN-661d-6cd9-6d87-7acf-ffac-3aab-ee4c-3d9f

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/11/2020 18:26 | NOTAS : F

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

Por otro lado, y de conformidad con lo previsto en el artículo 23.e) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra “[c]ualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.”.

El artículo 26 de la Orden prevé, en fin, que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

Segundo.- Legitimación.

Con carácter previo a cualquier otra consideración, es preciso examinar si el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso por ser titular de derechos o intereses legítimos en los términos exigidos por el artículo 24.1 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre (*“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*).



CSV : GEN-661d-6cd9-6d87-7acf-ffac-3aab-ee4c-3d9f

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/11/2020 18:26 | NOTAS : F

Pues bien, como ya se dijo precisamente por este Tribunal en su Resolución de 16 de julio de 2020 (Expediente núm. 162/2020), los recurrentes –entre los que se encontraba el Sr. ~~XXX~~– estaban legitimados en cuanto que eran los destinatarios directos de la Resolución de la Comisión Electoral de la RFEF de 22 de junio de 2020 (o en este caso, de la Resolución de 14 de agosto de 2020).

En la Resolución de 16 de julio de 2020 no se entró en más consideraciones toda vez que se archivó el recurso presentado por pérdida sobrevenida del objeto.

Ahora bien, este Tribunal, en resolución de fecha de 19 de agosto de 2020 (Expediente 228/2020) por la que se inadmite otro recurso interpuesto por el Sr. D. ~~XXX~~, ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre su legitimación para interponer recursos electorales contra resoluciones de la Comisión Electoral cuando no se advierte la especial vinculación del proceso con el objeto. En dicha resolución, en la que se acordó la inadmisión por falta de legitimación activa del recurrente, decíamos lo siguiente:

“No obstante, interesa ahora para dilucidar la cuestión de la legitimidad de los recurrentes (más allá de ser los destinatarios directos de la Resolución) tener en cuenta que la legitimación activa implica una relación específica entre el actor en un proceso y el objeto de la pretensión o petición que se ejercita. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercita la acción, ventaja que se materializa en caso de prosperar aquélla.

En consecuencia, es preciso, para que pueda apreciarse la existencia de un interés legítimo, que la eventual estimación de la pretensión que se ejerce repercuta de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la defensa de la legalidad, en sentido abstracto.

Partiendo de lo anterior, este Tribunal no observa cuál pueda ser la ventaja que para los recurrentes se derive de la eventual estimación de las pretensiones que



pretenden hacer valer mediante la interposición del recurso ahora examinado. Tal estimación conduciría a la exclusión del censo electoral (en aquella Resolución de 16 de julio de 2020) y en esta, consecuentemente, a la anulación de la proclamación de miembros a la asamblea, justificado en un supuesto incumplimiento de los requisitos exigidos a los seleccionadores nacionales para figurar en dicho censo, exclusión de la que no parece seguirse ningún efecto positivo para los recurrentes, cuya posición jurídica no se ve alterada como consecuencia de esa pretendida exclusión.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Es doctrina reiterada el Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo «ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento».

Se ha tenido la ocasión de manifestarse sobre la cuestión de la legitimación en el ámbito de los censos electorales y demás actuaciones concatenadas al mismo (como es el caso), entendiéndose que las inclusiones o exclusiones del censo no pueden fundamentarse en una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada en la normativa electoral (por todas, vid. también Resolución igualmente citada de 6 de julio de 2020).



CSV : GEN-661d-6cd9-6d87-7acf-ffac-3aab-ee4c-3d9f

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/11/2020 18:26 | NOTAS : F

En el caso ahora examinado, ninguno de los recurrentes ha logrado acreditar - y tampoco es posible inferirlo pues basta con proceder a la lectura del encabezamiento del recurso que se limita a señalar lo siguiente: “D. ~~XXX~~ y ~~XXX~~, ante el TAD comparecemos, como mejor proceda en Derecho, RECURRIMOS”- cuáles son los intereses de su particular esfera jurídica que pueden resultar afectados por la inclusión o exclusión de determinadas personas en el censo de entrenadores profesionales o en el censo de entrenadores de fútbol-sala y, consecuentemente, en la proclamación de candidaturas.

A la vista de todo ello, ha de concluirse que no están legitimados para interponer el recurso cuya estimación pretenden y que procede, por ello, declarar la inadmisión de dicho recurso.”

Idénticas conclusiones son trasladables al recurso que ahora nos ocupa. Y es que el Sr. D. ~~XXX~~ tampoco acredita cuál es la relación material que ostenta con el objeto del recurso que pueda repercutir de manera clara en su esfera de derechos subjetivos o intereses legítimos. No se estima suficiente la argumentación ofrecida por el Sr. ~~XXX~~ y referida a que su legitimación deriva, a su vez, de la legitimación que ostentaba para recurrir la resolución de 22 de junio de la Comisión Gestora por la que se inadmite el recurso interpuesto contra el censo electoral provisional.

Tal y como refiere la Comisión Gestora de la RFEF en su Informe, el Sr. ~~XXX~~ no consta en el censo electoral, al no reunir las condiciones para ser elector y elegible en los términos del artículo 5 de la Orden Electoral 2764/2015 y del artículo 16 del Reglamento Electoral de la RFEF. En consecuencia, carece de interés legítimo para recurrir la resolución de proclamación provisional de miembros electos, pues no se advierte de qué forma la resolución sobre el fondo del asunto afectaría a su esfera de derechos subjetivos o intereses legítimos, al no irrogarle ningún perjuicio o beneficio concreto y determinado.



Sin perjuicio de lo anterior, a efectos puramente dialécticos y a modo de *obiter dicta*, interesa destacar que tampoco esgrime el recurrente razón alguna para fundamentar la falta de conformidad a derecho de la resolución de 24 de agosto de 2020 recurrida. El mismo se limita únicamente a afirmar que la falta de resolución por este Tribunal del recurso interpuesto el 29 de julio de 2020 deberá provocar necesariamente la repetición de las elecciones, pero no expone el vicio determinante de nulidad o anulabilidad en el que –a su juicio–incurre la resolución recurrida.

Ciertamente, en materia de recursos electorales, de acuerdo con el artículo 26.1 de la Orden Electoral 2764/2015, el Tribunal Administrativo del Deporte dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa. Su apartado tercero atribuye al silencio efectos negativos, salvo que el recurso se hubiese interpuesto frente a la desestimación por silencio del órgano federativo competente, circunstancia que no concurre en el caso que nos ocupa. La razón de esta brevedad en los plazos reside en la necesidad de velar por la celeridad propia de los procesos electorales.

Quiere ello decir, por tanto, que el Sr. Galán, de no haber recibido notificación de la resolución del recurso interpuesto el 29 de julio de 2020 en el plazo de siete días hábiles debería de haberlo considerado desestimado por silencio negativo. Ninguna otra consecuencia, pues, podrá ir aparejada al silencio administrativo. Y es que en modo alguno puede pretender el recurrente que la falta de resolución expresa de su recurso haya de provocar la repetición de la votación, pues esta desestimación por silencio en modo alguno vicia el acto de proclamación provisional de electos. Así, frente a la resolución expresa o presunta de este Tribunal del recurso interpuesto el 29 de julio de 2020 queda expedita la vía contencioso-administrativa, en la que el recurrente podrá pretender la nulidad del censo electoral provisional con los efectos que ello conllevaría, pero en modo alguno puede el mismo pretender de este Tribunal la repetición de las



CSV : GEN-661d-6cd9-6d87-7acf-ffac-3aab-ee4c-3d9f

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/11/2020 18:26 | NOTAS : F

elecciones por la falta de resolución expresa del recurso interpuesto contra la resolución de inadmisión del recurso interpuesto contra el censo provisional.

En definitiva, mediante la interposición de recurso frente al acto de proclamación provisional de electos de 24 de agosto de 2020, enmascara el recurrente una suerte de solicitud de revisión de oficio de una resolución de este Tribunal, a modo de tercera instancia, lo que implica un empleo torticero del sistema de recursos.

A los efectos una solicitud de revisión de oficio de la Resolución de 6 de julio de 2020, hay que tener en cuenta que el artículo 47.1 de la Ley 39/2015 contiene una lista cerrada de supuestos de nulidad de pleno derecho que, como ha dicho la jurisprudencia y la doctrina del Consejo de Estado, por su propia naturaleza y dada la presunción de la que gozan las Administraciones en el ejercicio de su actividad (interés público), tienen que ser interpretados de forma estricta.

En el presente caso, no concurre ninguna de las causas tasadas de nulidad previstas en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015. Y es que el hecho de que un Auto judicial -en este caso, el Auto de 29 de julio del Tribunal Superior de Justicia de Madrid- haya suspendido cautelarmente la Resolución de 26 de junio de 2020 del Tribunal Administrativo del Deporte y, consecuentemente, haya proseguido el proceso electoral no puede derivar en una suerte de reapertura del archivo como pretende el recurrente.

Todo ello, sin perjuicio de que éste pueda ejercer cualesquiera otras acciones en defensa de sus legítimos intereses en el seno del proceso electoral. A este respecto, debe recordarse la reiterada doctrina del Consejo de Estado acerca de que la solicitud de una declaración de nulidad a través de la revisión de un acto administrativo (en este caso de la pretendida revisión de la Resolución de 6 de julio de 2020), por su propio perfil institucional, no puede ser utilizada como una vía subsidiaria a la de los recursos administrativos y judiciales alegando los mismos vicios que hubieran podido ser enjuiciados en tales recursos.



A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,
ACUERDA

Inadmitir el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~ contra la Resolución de la Comisión electoral de la Real Federación Española de Fútbol, de 24 de agosto de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



CSV : GEN-661d-6cd9-6d87-7acf-ffac-3aab-ee4c-3d9f

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/11/2020 18:26 | NOTAS : F